RESOLUCIÓN Nº 001875-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	10812-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JULIO CHESTER CHACON PANDO
ENTIDAD	:	HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL NOMBRAMIENTO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CHESTER CHACON PANDO contra el acto administrativo contenido en los Resultados de Absolución de Recursos de Reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento del Hospital Nacional María Auxiliadora; en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2023, el señor JULIO CHESTER CHACON PANDO, en adelante el impugnante, solicitó al Hospital Nacional María Auxiliadora, en adelante la Entidad, disponga su nombramiento como Auxiliar Asistencial, en mérito a lo establecido en la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y en el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023".

2. El 3 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó el Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, en el cual se declaró NO APTO al impugnante, consignando la siguiente observación: *"CONSTANCIA DE TRABAJO COMO TECNICO ADMINISTRATIVO (LITERAL C ART. 5 DE LOS LINEAMIENTOS – PERSONAL NO COMPRENDIDO EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO)"*.

3. Finalmente, el 10 de julio de 2023, se realizó la publicación de los Resultados de Absolución de Recursos de Reconsideración, en la cual no figuró el nombre del impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 11 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en los Resultados de Absolución de Recursos de Reconsideración, con la finalidad de que se reexamine su declaración como NO APTO.

5. Con Oficio Nº 288-2023-HMA-DG-Nº 14-CN-HMA, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. A través de los Oficios N^{os} 029052 y 029053-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

7. Por otro lado, mediante Oficio Nº 02407-2024-SERVIR/TSC, del 6 de febrero de 2024, este Tribunal solicitó a la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, un informe detallado en el que se identifique qué cargos del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, cuya denominación es distinta a los cargos estructurales del Manuel de Clasificador de Cargos[1], realizan labor asistencial.

8. Con Oficio Nº D000336-2024-DIGEP-MINSA del 6 de marzo de 2024, la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud remitió al Tribunal el Informe Nº D000013-2024-DIGEP-DIPLAN-FHJ-MINSA, a través del cual brinda respuesta al Oficio Nº 02407-2024-SERVIR/TSC.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[1] Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Secretarial Nº 230-2022/MINSA.

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[5], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6]; para

---

a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[5] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[6] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[8], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

---

"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 31638

15. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley.

Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

16. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.

17. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", en adelante, "Los Lineamientos" y, asimismo, con Resolución Ministerial Nº 553-2023/MINSA se aprobó el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.

18. En relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, en la referida resolución y los Comunicados Nos 001, 002, 003 y 004-2023-CCN-DM/MINSA del 12, 13, 14 y 16 de junio de 2023, se aprecia que la presentación de las solicitudes sería entre el 13 de junio y el 19 de junio de 2023.

19. Asimismo, en los comunicados antes referidos, se precisó que la postulación de nombramiento sería a través de la única Plataforma Virtual denominada "Proceso de nombramiento de personal de la salud – 2023", ingresando al siguiente enlace:

    http://inforhus.minsa.gob.pe/modulos/registro_informacion/login.php

20. Por otro lado, en relación a las condiciones para acceder al nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del MINSA, INS, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, los postulantes deberán acreditar lo siguiente (numeral 6.1 de los Lineamientos):

    6.1. Para el personal contratado en plaza presupuestada:

    6.1.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada.
    6.1.2. Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023.
    6.1.3. Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153.

    6.2. Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

6.2.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,
6.2.2. Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023.

21. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para **Auxiliares Asistenciales**, dichos Lineamientos consignaron los siguientes (numeral 3 del artículo 7º):

> Formación académica pertinente y suficiente para desempeñar funciones en los servicios de **Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología**, según lo señalado por el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA, **previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud** (…)".

22. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8º de los Lineamientos establece que para acreditar la experiencia laboral del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, **solo se considera aquella en la que se ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública** en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153[9].

23. Asimismo, en el numeral 8.2 del artículo 8º de los Lineamientos se estableció que adicional a los precitados requisitos, el postulante debía presentar la siguiente

[9] **Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado**
Artículo 5.- Definiciones
"Para efectos del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes definiciones:
5.1 Servicios de Salud Pública.-
Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.
5.2 Servicios de Salud Individual.-
Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

documentación, la cual constituye la documentación para acreditar la experiencia laboral:

"8.2.1 Certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: cargo y/o puesto, fecha de inicio y finalización de labores y/o prestación de servicio y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
8.2.2 En defecto de la documentación señalada en el numeral precedente, se podrá presentar contratos y adendas."

24. En esa línea, cabe añadir que la Comisión Central de Nombramiento, encargada de aprobar las disposiciones complementarias para el proceso de nombramiento y absolver consultas formuladas por las comisiones de la Unidad Ejecutora sobre el proceso de nombramiento, ha precisado que, respecto a los años de experiencia laboral, no se considera el tiempo contratado como locación de servicios o terceros u orden de servicios; siendo que, solamente se considera como años de experiencia laboral, el tiempo prestado como contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, así como el tiempo contratado por suplencia o reemplazo[10].

25. En cuanto a la evaluación de los expedientes de los postulantes, se estableció que las Comisiones de Nombramiento de las Unidades Ejecutoras verifican que el postulante cumpla con las condiciones y requisitos previstos en los Lineamientos. Asimismo, se señaló que en el caso del personal de salud contratado mediante el Decreto Legislativo Nº 1057, la evaluación de la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, se realiza siguiendo los criterios establecidos en el artículo 8º de los Lineamientos.

26. Finalmente, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era de **responsabilidad única y exclusiva del postulante**, debiéndose presentar la siguiente documentación:

    a. Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo Nº 01).
    b. Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria

[10] De acuerdo con lo señalado en el documento denominado "Preguntas y respuestas" disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4687988/PREGUNTAS%20FRECUENTES%20Y%20RESPUESTAS.pdf?v=1686842927

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

completa, según corresponda.

c. Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
d. Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
e. Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutivo de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022.
f. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, presenta la documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
g. Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo Nº 02).

Del caso en concreto

27. En el presente caso, el impugnante cuestionó la decisión adoptada por la Comisión de Nombramiento de declararlo "no apto" en el proceso de nombramiento para el cargo de Auxiliar Asistencial.

    Al respecto, la Comisión de Nombramiento lo consideró no apto por haber presentado una constancia según la cual se acreditaba que había sido contratado como técnico administrativo y, en consecuencia, no se encontraba dentro del personal comprendido en el proceso de nombramiento.

28. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 7º de los Lineamientos estableció que, para acceder al nombramiento, el postulante debe encontrarse contratado **para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública**, en **concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1153**, y **acreditar los requisitos previstos para los Profesionales de la Salud, Técnicos Asistenciales y Auxiliares Asistenciales**.

29. Por su parte, el **Decreto Legislativo Nº 1153**, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estableció en relación al Auxiliar Asistencial, lo siguiente:

    "3.2. El Personal de la Salud.-
    El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud:
Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de tos técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011- SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3º de la presente norma, ***que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.*** *(…)".* [Subrayado y resaltado nuestro]

30. Asimismo, de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.2 de dicho cuerpo legislativo, los servicios de salud pública e individual son definidos como:

"5.1.- Servicios de Salud Pública.- *Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales:* ***análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación , y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.***

5.2.- Servicios de Salud Individual*. - Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica;* ***controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico****."* [Resaltado nuestro]

31. Como se aprecia, para efectos del nombramiento en el marco de la Ley Nº 31638, y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, se requería que el postulante acreditara haber sido contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública.

32. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el impugnante presentó su solicitud de nombramiento indicando que el cargo que venía ocupando era el de Técnico Administrativo – Farmacia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

33. Dicho cargo se ha acreditado con el Contrato Administrativo de Servicios Nº 134-2013-HMA (Técnico Administrativo – General Manejo de Computación en el Departamento de Farmacia) y su adenda modificatoria contractual, y con la Constancia de Trabajo Nº 268-2023-HMA-OP-AREG-LEG, que obra en el expediente, en el que se señala que el impugnante es un trabajador a plazo indeterminado en el cargo de Técnico Administrativo en el Departamento de Farmacia de la Entidad.

34. Entonces, al corroborarse que el impugnante ha venido laborando en la Entidad como Técnico Administrativo, de acuerdo a la normativa antes citada, no se advierte que correspondan a funciones asistenciales sino a labores administrativas.

35. A mayor abundamiento, cabe indicar que mediante Informe Nº D00013-2024-DIGEP-DIPLAN-FHJ-MINSA, del 6 de marzo de 2024, la Dirección de Planificación de Personal de la Salud del Ministerio de Salud[11] ha precisado –en relación a los recursos de apelación de postulantes declarados no aptos en el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 por no haber acreditado ser personal asistencial– lo siguiente:

"(…) 10.4. Respecto a los cargos de "Auxiliar Administrativo", "Cajero", "Chofer", "Digitador", "Técnico en Mantenimiento", "Técnico en Seguridad" y "Técnico en Servicios Generales ", al estar sus funciones relacionadas a los servicios generales dentro de las entidades de salud, registro de información, documentación, mantenimiento de equipos y bienes, apoyo a los sistemas administrativos, contables y financieros, diagnóstico de operatividad y mantenimiento correctivo y preventivo de equipos, entre otros, y los requisitos establecidos para cada uno, ***corresponden a cargos de naturaleza administrativa*****.**
(…)".

36. Lo antes señalado, resulta concordante con lo señalado en el Informe Técnico Nº 000003-2021-SERVIR-GPGSC, del 5 de enero de 2021, el cual indica lo siguiente:

*"2.4. El personal administrativo del Sector Salud no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones que desempeña el personal de la salud (**profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales**) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo Nº 1153.*
(…)".

[11] En mérito a una solicitud de información requerida por este Tribunal mediante Oficio Nº 02407-2024-SERVIR/TSC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2.13. Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo Nº 1153, el personal de la salud compuesto por los ***profesionales de la salud y por los técnicos y auxiliares asistenciales*** *de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal administrativo cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que sirven de apoyo para la realización de las funciones sustantivas que efectúa el personal de la salud en el campo asistencial."*

37. Por consiguiente, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1153, en el presente caso, el impugnante no ha sido contratado en la Entidad para **ejercer funciones asistenciales** en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, conforme a lo señalado en la normativa antes indicada y lo establecido por el artículo 7º de los Lineamientos.

38. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por el impugnante al no estar inmerso dentro del grupo de personal asistencial, en observancia del principio de legalidad.

39. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[12], debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

40. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[13], en aplicación del principio de legalidad, la

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[13] **Constitución Política del Perú de 1993**
TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

41. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CHESTER CHACON PANDO contra el acto administrativo contenido en los Resultados de Absolución de Recursos de Reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento del HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO CHESTER CHACON PANDO y al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.